

INE/CG592/2020

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL C. LUIS FELIPE CABAÑAS JUÁREZ, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO INDEPENDIENTE AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE TLANALAPA, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2019-2020 EN EL ESTADO DE HIDALGO, IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/30/2020/HGO

Ciudad de México, 26 de noviembre de dos mil veinte.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/30/2020/HGO**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El uno de octubre de dos mil veinte, se recibió en la oficialía de partes común del Instituto Nacional Electoral, el escrito de queja presentado por el C. Víctor Manuel Castellanos Jiménez, representante suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal de Tlanalapa, del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo; en contra del C. Luis Felipe Cabañas Juárez, en su carácter de candidato independiente al cargo de Presidente Municipal de Tlanalapa, en el estado de Hidalgo, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2019-2020.

Lo anterior a fin de denunciar hechos que, bajo su óptica, constituyen transgresiones a la normatividad electoral, consistentes en la presunta omisión de reportar en el Sistema Integral de Fiscalización aparente propaganda y publicidad electoral inserta en un medio de comunicación impreso; sin las especificaciones exigidas en la normatividad electoral, aportación de un ente prohibido, así como de contratación de proveedores no registrados ante el Registro Nacional de Proveedores, hechos que posicionan al candidato denunciado. (Fojas de la 1 a la 11 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios aportados:

HECHOS

1.- *En fecha 29 de septiembre de 2020, aproximadamente a las 14:00 horas, una persona del sexo femenino de aparentemente 20 años de edad, complexión media, cabello negro, con peinado de cola de caballo, vestida con pantalón de mezclilla, chamarra negra y zapatos deportivos, en la esquina de las Calles de Hidalgo Norte esquina 6 de enero de 1869, colonia Centro del Municipio de Tlanalapa, Hidalgo, se me acerco entregándome un ejemplar del periódico "EL FRAILE SAHAGÚN.*

2.- *Por lo que una vez que el suscrito revise el ejemplar en mención, proceda a abrirlo encontrándose en la foja número 8, del citado periódico, el cual se agrega a la presente como ANEXO 1, se encuentra una publicación de media página a favor del Candidato Independiente al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tlanalapa, Hidalgo; el C. LUIS CABAÑAS JUÁREZ, según se posible observar de la simple lectura, cuya imagen se agrega a la presente para efectos ejemplificativos.*

[SE INSERTA IMAGEN]

3. *En septiembre de 2020, el periódico "EL FRAILE SAHAGÚN", publicó su edición número 43, correspondiente al mes de septiembre de 2020, mismo que tiene circulación en los Municipios de CD. Sahagún, Tepeapulco y Tlanalapa, todos del Estado de Hidalgo, tal como se desprende del mismo tiraje.*

4.- *De conformidad con el artículo 199, numeral 4, inciso c), del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, los gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos: comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto. En todo caso, el candidato contratante, como el medio impreso, **deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada.***

Sin embargo, del periódico en mención, en particular de la propaganda correspondiente al C. Luis Cabañas Juárez, la cual fue descrita con antelación, se desprende que el Candidato independiente omitió identificar con claridad si ésta se trató de una inserción pagada, con lo cual, se vulnera el contenido de dicho precepto y además se viola el principio de transparencia en el origen y destino de los recursos dentro de un Proceso Electoral.

5.- De acuerdo con el artículo 356, numerales 1 y 2, inciso a), del Reglamento de Fiscalización, en términos de lo dispuesto por la fracción XXI, del artículo 7 de la Ley General de Delitos Electorales, solo podrán proveer bienes y servicios a los candidatos independientes los proveedores inscritos en el Registro Nacional de Proveedores

*Para efectos de la obligación anterior, será un proveedor o prestador de servicios obligado a inscribirse en el Registro Nacional de Proveedores de personas físicas o morales nacionales que vendan, enajenen, arrenden o proporcionen bienes o servicios de manera onerosa a los candidatos independientes, destinados para sus campañas, cuando se trate de la contratación de todo tipo de propaganda incluyendo utilitaria y publicidad, así como espectáculos, cantantes y grupos musicales, **sin importar el monto de la contratación.***

*Sin embargo, en el caso que, al realizar una búsqueda en la página de internet del Registro Nacional de Proveedores del Instituto Nacional Electoral, del nombre **“EL FRAILE SAHAGÚN”** o **“EL FRAILE”**, **no aparece ningún registro de esta.** Asimismo, **MANIFIESTO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD** que la parte quejosa desconoce cuál es su razón social, el Registro Federal de Contribuyentes, el ID, o la fecha de registro o refrendo del medio impreso de referencia, por lo que solicito a esta autoridad fiscalizadora de conformidad con los artículos 15, numeral 3, y 20 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se sirva realizar la fiscalización y verificación en el sentido de si el Periódico EL FRAILE SAHAGÚN, se encuentra o no inscrito dentro del Registro Nacional de Proveedores; con la finalidad de conocer si dicha empresa cuenta con los requisitos de Ley para contratar con el Candidato Independiente al Ayuntamiento de Tlanalapa, Hidalgo, el C. LUIS CABAÑAS JUÁREZ.*

Por lo que, solicito que en su oportunidad se fiscalice y revise el informe de campaña del Candidato, en el cual está obligado a reportar sus ingresos y gastos ante la Unidad Técnica de Fiscalización, con la finalidad de conocer la forma en que éste reportó dicha publicidad, incluso si cubrieron con los requisitos establecidos en el artículo 143 del Reglamento de Fiscalización.

De resultar que el medio impreso no se encuentra registrado en el Registro Nacional de Proveedores y en éste se insertó propaganda que beneficio al candidato LUIS CABAÑAS JUÁREZ, se violaría de manera flagrante la normatividad electoral en materia de Fiscalización, afectándose el principio de equidad en la contienda, toda vez que, por lo que, debe sancionarse a dicho candidato de conformidad con la normatividad aplicable.

6.- Ahora bien, de ser el caso en que el Candidato reporte dicha publicidad, como aportación de simpatizante, de igual manera constituye violación al Reglamento de Fiscalización, pues en su artículo 121, numeral 1, se establece lo siguiente:

"1. Los sujetos obligados deben rechazar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de los siguientes:

- i) Las empresas mexicanas de carácter mercantil.***
- j) Las personas morales... "***

Así pues; todo sujeto obligado debe rechazar cualquier aportación proveniente de entre otros, de las empresas mexicanas de carácter mercantil, así como de las personas morales, como es el caso de la propaganda impresa en la Edición 43, correspondiente al mes de septiembre de 2020, del Periódico EL FRAILE SAHAGÚN, ya que, aunque se trate de una aportación de simpatizante, el Candidato Independiente al Ayuntamiento C. LUIS CABAÑAS JUÁREZ, tenía la obligación de rechazar este tipo de publicidad, por contravenir la normatividad electoral en materia de Fiscalización.

7.- Por otro lado, no se puede alegar que la propaganda de referencia se trata de una publicación con la justificación de una libre expresión o labor periodística, ya que, dentro del texto de la misma, no cuenta con el propósito de difundir opiniones, información o ideas, sino claramente se llama y convoca al voto en su favor, por lo que no cuenta con los requisitos emitidos por el criterio jurisprudencial siguiente: emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo contenido es el siguiente:

[SE INSERTA JURISPRUDENCIA 15/2018]

Concatenado con lo anterior, de resultar el caso de que una persona física con actividad empresarial sea la responsable de la publicación de la propaganda en cuestión, y que ésta no cuente con los elementos o requisitos de Ley para su legal proceder, sea sancionada de conformidad con el criterio jurisprudencial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se enuncia en seguida:

[SE INSERTA JURISPRUDENCIA 29/2016]

ASIMISMO, Y CON EL EFECTO DE CONOCER CON PRECISIÓN EL MONTO PAGADO POR LA PROPAGANDA EN MENCIÓN, ASÍ COMO EL ORIGEN DE DICHS RECURSOS, SE SOLICITA A ESTA H. AUTORIDAD GIRE EL OFICIO CORRESPONDIENTE AL REPRESENTANTE LEGAL O LA PERSONA QUE EN DERECHO CORRESPONDA O REPRESENTA LOS INTERESES LEGALES DE EL PERIODICO "EL FRAILE SAHAGÚN", AL CORREO ELECTRÓNICO elfrailesahagun12@gmail.com, QUIEN TIENE TAMBIÉN NÚMERO TELEFÓNICO 99 96 58 95 04, TAL COMO SE DESPRENDE DE LA PÁGINA 2 DE DICHO EJEMPLAR, CON LA FINALIDAD DE QUE INFORME:

1.- ¿El nombre o nombres de las personas que solicitaron la publicación de la propaganda a nombre de LUIS CABAÑAS JUÁREZ, en el periódico denominado "¿EL FRAILE SAHAGÚN", publicó su edición número 43, correspondiente al mes de septiembre de 2020, mismo que tiene circulación en los Municipios de Ciudad Sahagún, Tepeapulco y Tlanalapa, todos del Estado de Hidalgo?

2.- ¿El nombre o nombres de las personas que pagaron la publicación de la propaganda a nombre de LUIS CABAÑAS JUÁREZ, en el periódico denominado "EL FRAILE SAHAGÚN", publicó su edición número 43, correspondiente al mes de septiembre de 2020, mismo que tiene circulación en los Municipios de Ciudad Sahagún, Tepeapulco y Tlanalapa, ¿todos del Estado de Hidalgo?

3.- Informe el método a través del cual se pagó la publicación de la propaganda a nombre de LUIS CABAÑAS JUÁREZ, en el periódico denominado "EL FRAILE SAHAGÚN". misma que se publicó en su edición número 43, correspondiente al mes de septiembre de 2020, mismo que tiene circulación en los Municipios de Ciudad Sahagún, Tepeapulco y Tlanalapa, todos del Estado de Hidalgo, es decir, si dicho pago se realizó en efectivo, transferencia bancaria, cheque o algún otro medio diverso, debiendo indicar los datos necesarios para su identificación.

PRUEBAS

1.- LA DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en el original de la Edición 43 del Periódico EL FRAILE SAHAGÚN, correspondiente al mes de septiembre de 2020, con la que se acredita que en la página 8 de dicha edición, se encuentra la publicidad de media página en favor del C. Candidato Independiente LUIS CABAÑAS JUÁREZ, la cual se agrega como Anexo 1 a la presente QUEJA. Esta prueba la relaciono con todos y cada uno de los hechos contenidos en el presente curso, la cual se ofrece por ser idónea para acreditar los extremos de mi acción, lo anterior para todos los efectos legales conducentes.

2.- LA DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en el informe que tenga a bien rendir el representante legal o la persona que legalmente represente los intereses de EL PERIODICO DENOMINADO EL FRAILE SAHAGÚN, rindiendo dicho informe en los siguientes términos:

a) *¿El nombre o nombres de las personas que solicitaron la publicación de la propaganda a nombre de LUIS CABAÑAS JUÁREZ en el periódico denominado "EL FRAILE SAHAGÚN", publicó su edición número 43, correspondiente al mes de septiembre de 2020, mismo que tiene circulación en los Municipios de Ciudad Sahagún, Tepeapulco y Tlanalapa, ¿todos del Estado de Hidalgo?*

b) ¿El nombre o nombres de las personas que pagaron la publicación de la propaganda a nombre de LUIS CABAÑAS JUÁREZ, en el periódico denominado "EL FRAILE SAHAGÚN", publicó su edición número 43, correspondiente al mes de septiembre de 2020, mismo que tiene circulación en los Municipios de Ciudad Sahagún, Tepeapulco y Tlanalapa, ¿todos del Estado de Hidalgo?

c) Informe el método a través del cual se pagó la publicación de la propaganda a nombre de LUIS CABAÑAS JUÁREZ, en el periódico denominado "EL FRAILE SAHAGÚN", misma que se publicó en su edición número 43, correspondiente al mes de septiembre de 2020, mismo que tiene circulación en los Municipios de Ciudad Sahagún, Tepeapulco y Tlanalapa, todos del Estado de Hidalgo, es decir, si dicho pago se realizó en efectivo, transferencia bancaria, cheque o algún otro medio diverso, debiendo indicar los datos necesarios para su identificación.

Solicitando a esta H. Autoridad imponga las medidas de apremio necesarias para dar cabal cumplimiento a dicha solicitud.

Esta prueba la relaciono con todos y cada uno de los hechos contenidos en el presente ocurso, la cual se ofrece por ser idónea y conducente para acreditar los extremos de mi acción, lo anterior para todos los efectos legales conducentes.

3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. *Consistente en todos los registros que obren en el expediente y que favorezcan el interés de mi representado, dado que son instrumentos públicos que hacen prueba plena. Esta prueba la relaciono con todos y cada uno de los hechos contenidos en el presente ocurso, la cual se ofrece por ser idónea y conducente para acreditar los extremos de mi acción, lo anterior para todos los efectos legales conducentes.*

4.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. *Consistente en toda consecuencia lógica y natural de hechos conocidos o probados al momento de hacer la deducción respectiva, que favorezcan los intereses de mi representado. Esta prueba la relaciono con todos y cada uno de los hechos contenidos en el presente ocurso, la cual se ofrece por ser*

idónea y conducente para acreditar los extremos de mi acción, lo anterior para todos los efectos legales conducentes.

*Por lo que en virtud de las anteriores manifestaciones atentamente solicito a esta **AUTORIDAD FISCALIZADORA**, tenga a bien:*

PRIMERO. *Tenerme por presentado en los términos del presente curso, promoviendo QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN EN CONTRA DEL CANDIDATO INDEPENDIENTE LUIS CABAÑAS JUÁREZ Y/O DE QUIEN O QUIÉNES RESULTEN RESPONSABLES.*

SEGUNDO. *De conformidad con los artículos 15, numeral 3, y 20 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se sirva realizar la fiscalización y verificación respecto de conocer si el Periódico EL FRAILE SAHAGÚN, se encuentra o no inscrito dentro del Registro Nacional de Proveedores, para los efectos legales señalados en el cuerpo de la presente queja.*

TERCERO. *Que en su oportunidad se fiscalice y revise el informe de campaña del Candidato, en el cual está obligado a reportar sus ingresos y gastos ante la Unidad Técnica de Fiscalización, con la finalidad de conocer la forma en que éste reportó dicha publicidad, incluso si cubrieron con los requisitos establecidos en el artículo 143 del Reglamento de Fiscalización, para los efectos legales señalados en el cuerpo de la presente queja.*

CUARTO. *En el momento procesal oportuno, emitir la resolución que en Derecho corresponda.*

(...)"

III. Acuerdo de Admisión del escrito de queja. El cinco de octubre de dos mil veinte, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja mencionado, radicarlo bajo el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/30/2020/HGO**; registrarlo en el libro de gobierno a trámite y sustanciación el escrito de mérito y notificar la recepción del escrito de queja al Secretario del Consejo General y a la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. (Fojas 12 y 13 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento de queja.

a) El cinco de octubre de dos mil veinte, se fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio de admisión del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Foja 15 del expediente).

b) El ocho de octubre de dos mil veinte, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de admisión, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 16 del expediente).

V. Notificación de la admisión del escrito de queja a la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

El seis de octubre de la presente anualidad, mediante oficio identificado con clave alfanumérica INE/UTF/DRN/10426/2020, la Unidad Técnica de Fiscalización comunicó a la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización la admisión del escrito de queja identificado con clave alfanumérica INE/Q-COF-UTF/30/2020/HGO. (Foja 17 del expediente).

VI. Notificación de la admisión del escrito de queja al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral. El seis de octubre de la presente anualidad, mediante oficio identificado con clave alfanumérica INE/UTF/DRN/10425/2020, la Unidad Técnica de Fiscalización comunicó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral la admisión del escrito de queja identificado con clave alfanumérica INE/Q-COF-UTF/30/2020/HGO. (Foja 18 del expediente).

VII. Notificación del Acuerdo de admisión al quejoso.

El diez de octubre de la presente anualidad, mediante oficio de clave alfanumérica INE/JLE/HGO/VS/1110/20, se notificó el inicio del procedimiento sancionador de mérito, al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del estado de Hidalgo. (Foja 24 del expediente).

VIII. Notificación al sujeto incoado.

Notificación de admisión del escrito de queja y emplazamiento al sujeto incoado

El C. Luis Felipe Cabañas Juárez

a) El catorce de octubre de dos mil veinte, mediante oficio INE/JLE/HGO/VS/1141/20, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y emplazó al C. Luis Felipe Cabañas Juárez, para que, en un término de cinco días, manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara los elementos de convicción que considerara respaldaran sus afirmaciones en relación a los hechos investigados. (Fojas 37 a 46 del expediente).

b) En fecha trece¹ de octubre de dos mil veinte, mediante escrito sin número la C. Erika Rivero Méndez, en su calidad de representante propietaria ante el Consejo Municipal Electoral del Municipio de Tlanalapa, del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo del C. Luis Felipe Cabañas Juárez, dio respuesta al emplazamiento hecho de su conocimiento, mismo que, en su parte conducente, se transcribe a continuación (Fojas 49 a 64 del expediente)

(...)

CONTESTACIÓN DE HECHOS

1. NO ACEPTO NI NIEGO AL NO SER UN HECHO PROPIO TODOS Y CADA UNO DE LOS HECHOS ALUDIDOS POR MI CONTRAPARTE EN LA QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE FECHA 01 DE OCTUBRE DE LA ANUALIDAD EN CURSO EN EL QUE MANIFIESTA EN EL PUNTO SIGNADO CON EL NUMERO UNO DEL CAPITULO DE HECHOS, QUE EN FECHA 29 DE SEPTIEMBRE DEL 2020, APROXIMADAMENTE A LAS 14:00 HORAS UNA PERSONA DE SEXO FEMENINO DE APARENTEMENTE VEINTE AÑOS DE EDAD, COMPLEXIÓN MEDIA, CABELLO NEGRO CON PEINADO DE COLA DE CABALLO, VESTIDA CON PANTALÓN DE MEZCLILLA, CHAMARRA NEGRA Y ZAPATOS DEPORTIVOS, EN LA ESQUINA DE LAS CALLES HIDALGO NORTE ESQUINA 6 DE ENERO DE 1869, COLONIA CENTRO DE TLANALAPA, HIDALGO; OMITIENDO

¹ Cabe señalar que en esta fecha dio respuesta de los hechos denunciados, toda vez que mediante oficio INE/JLE/HGO/VS/1111/20 fue notificado con fecha 10 de octubre de la presente anualidad; sin embargo, el mismo oficio quedó sin efectos. Empero, se tiene por presentada la contestación al emplazamiento de cuenta en plenos efectos.

MANIFESTAR LO QUE LA PERSONA ANTES DESCRITA LE INFORMO SOBRE EL CONTENIDO DEL EJEMPLAR DEL PERIÓDICO DENOMINADO EL FRAILE SAHAGÚN, ADEMÁS DE QUE ESTA NARRACIÓN EN LA QUE EL QUEJOSO SEÑALA CARECE DE TODA VERACIDAD Y CERTEZA DE QUE DICHO EJEMPLAR PUBLICITARIO LE HUBIESE SIDO ENTREGADO AL QUEJOSO, CUANDO ES DE CONOCIMIENTO QUE ESTE TIPO DE PUBLICIDAD GENERALMENTE ES DE CARÁCTER GRATUITO Y POR TANTO EL ING. LUIS FELIPE CABAÑAS JUÁREZ, CANDIDATO INDEPENDIENTE A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TLANALAPA, HIDALGO, NO SOLICITO DICHA PUBLICACIÓN NI DISTRIBUCIÓN A LA CUAL SE REFIERE EN EL ESCRITO DE QUEJA.

2. POR LO QUE SE REFIERE AL PUNTO SEGUNDO DE HECHOS, CUANTO HACE A QUE EL QUEJOSO DE NOMBRE LIC. VÍCTOR MANUEL CASTELLANO JIMÉNEZ, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE HIDALGO ANTE EL CONCEJO MUNICIPAL ELECTORAL DEL MUNICIPIO DE TLANALAPA, DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO; REVISO EL EJEMPLAR ANTES REFERIDO DONDE ENCONTRÓ DICHA PUBLICACIÓN DE LA CUAL SE PRETENDE RESPONSABILIZAR AL ING. LUIS FELIPE CABAÑAS JUAREZ, CANDIDATO INDEPENDIENTE A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TLANALAPA, HIDALGO; OMITE MANIFESTAR QUE DICHA PAGINA CONTIENE UNA NARRATIVA DE LOS RECORRIDOS QUE REALIZO MI REPRESENTADO POR LAS PRINCIPALES CALLES DEL MUNICIPIO DE TLANALAPA, HIDALGO, DESPRENDIÉNDOSE QUE DE DICHA PUBLICACIÓN FUE DERIVADA DE UNA ENTREVISTA REALIZADA AL CANDIDATO INDEPENDIENTE RESPECTO A SU PROPUESTA DE TRABAJO COMO CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL; POR LO CUAL SE DENOTA QUE LA QUEJA INTERPUESTA CARECE DE LEGTIMIDAD RESPECTO DE COMO SON NARRADOS LOS HECHOS QUE EL QUEJOSO MANIFIESTA.
3. CUANTO HACE AL PUNTO TERCERO DEL CAPITULO DE HECHOS NI LO ACEPTO NI LO NIEGO POR NO SER UN HECHO PROPIO, ASÍ COMO DESCONOCER SI DICHA PUBLICACIÓN TIENE CIRCULACIÓN EN CD, SAHAGÚN, TEPEAPULCO Y TLANALAPA

AMBOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE HIDALGO; TODA VEZ QUE MI REPRESENTADO NO TIENE NINGÚN TIPO DE RELACIÓN CON EL PROPIETARIO DE DICHO PERIÓDICO.

- 4. EN EL PUNTO CUARTO DEL CAPITULO DE HECHOS SE CONTESTA DE LA SIGUIENTE MANERA; NO PUEDO IDENTIFICAR O DAR A CONOCER QUE LA MULTICITADA PUBLICACIÓN DEL PERIÓDICO DENOMINADO PERIÓDICO EL FRAILE DE SAHAGÚN ES PROPAGANDA O INSERCIÓN PAGADA, A CAUSA DE QUE NO CORRESPONDE A UNA SOLICITUD REALIZADA POR EL CANDIDATO INDEPENDIENTE A DICHO PERIÓDICO; POR LO QUE EN NINGÚN MOMENTO SE HA OMITIDO SI SE HA REALIZADO PUBLICACIÓN EN EL MENCIONADO PERIÓDICO RESPECTO A UNA INSERCIÓN PUBLICITARIA LA CUAL SE ATRIBUYE POR LO QUE ES EVIDENTE NO SE HA VIOLADO EL PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA EN EL ORIGEN Y DESTINO DE LOS RECURSOS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO ELECTORAL.*
- 5. ESTE HECHO NO ES ATRIBUIBLE AL ING. LUIS FELIPE CABAÑAS JUÁREZ, CANDIDATO INDEPENDIENTE A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TLANALAPA, HIDALGO; POR QUE COMO SE HA SEÑALADO ANTERIORMENTE EN NINGÚN MOMENTO SE SOLICITO LOS SERVICIOS PUBLICITARIOS DE DICHO MEDIO, REITERANDO QUE TODO SE DEDUCE A UNA ENTREVISTA QUE SE REALIZO AL CANDIDATO INDEPENDIENTE EN UN RECORRIDO A LO LARGO DE LAS PRINCIPALES CALLES DEL CENTRO DE TLANALAPA, HIDALGO.*

CUANTO HACE AL DEMÁS CONTENIDO DEL PRESENTE PUNTO QUE SE CONTESTA NO ES UN HECHO PERSONAL, SI EL CITADO PERIÓDICO DENOMINADO PERIÓDICO EL FRAILE DE SAHAGÚN, SE ENCUENTRA INSCRITO EN EL REGISTRO NACIONAL DE PROVEEDORES.

POR LO QUE SE REFIERE AL TERCER PÁRRAFO DE LA QUEJA INTERPUESTA EN TODO MOMENTO SE HA REPORTADO LOS INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA ANTE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN CUBRIENDO LOS REQUISITOS QUE EL ORDENAMIENTO EN LA MATERIA ESTABLECE.

6. *POR LO QUE SE REFIERE AL PUNTO QUE SE CONTESTA QUEDA ACREDITADO QUE LA PARTE QUEJOSA DUDA AL SEÑALAR QUE EN CASO QUE EL ING. LUIS FELIPE CABAÑAS JUÁREZ, CANDIDATO INDEPENDIENTE A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TLANALAPA, HIDALGO, REPORTE QUE DICHA PUBLICIDAD COMO APORTACIÓN DE SIMPATIZANTE CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN, DUDA QUE DEMUESTRA QUE LA PARTE QUEJOSA NO CUENTA CON LOS ARGUMENTOS JURÍDICOS PARA SEÑALAR EN CONTRA DEL CANDIDATO INDEPENDIENTE LA PRESENTE QUEJA, POR LO QUE PREVIO ANÁLISIS DE LAS DOCUMENTALES EN QUE LA CONTRA PARTE FUNDAMENTA SU ACCIÓN DEBERÁ DECLARARSE INFUNDO DICHO PROCEDIMIENTO, TODA VEZ DE QUE DICHA PUBLICACIÓN NO FUE PAGADA NI SOLICITADA POR MI REPRESENTADO, POR LO QUE NO EXISTE LA OBLIGACIÓN DE DEMOSTRAR LA DONACIÓN YA QUE ESTA NO EXISTE.*
7. *CUANTO HACE AL PUNTO SÉPTIMO DEL CAPITULO DE HECHOS DE LA QUEJA INTERPUESTA POR LO QUE EN VIRTUD DEL CONTENIDO DE DICHA NOTA PERIODÍSTICA EXPRESA EN SU CONTENIDO LA FORMA DE TRABAJO DE MI REPRESENTADO, MAS NO LA INVITACIÓN AL VOTO, A RAZÓN DE LO ANTES EXPUESTO SE DENOTA LA CARENCIA DE VERACIDAD Y LEGITIMIDAD DE DICHA QUEJA POR LO QUE EL ING. LUIS FELIPE CABAÑAS JUÁREZ, CANDIDATO INDEPENDIENTE A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TLANALAPA, HIDALGO; NO ES RESPONSABLE DEL ACTUAR DEL AUTOR DE DICHA NOTA PERIODÍSTICA MISMA QUE EN NINGÚN MOMENTO FUE PAGADA O REQUERIDA POR MI REPRESENTADO, ES CIERTO QUE LA PUBLICIDAD REALIZADA TIENE LA JUSTIFICACIÓN DE LA LIBRE EXPRESIÓN O LABOR PERIODÍSTICA COMO LO ES EN EL CASO CONCRETO Y ADEMÁS EN NINGÚN MOMENTO SE ENCUENTRA PLASMADO QUE EL CANDIDATO INDEPENDIENTE POR VOZ PROPIA ESTE CONVOCANDO AL VOTO A SU FAVOR, SIENDO RESPONSABILIDAD DEL PERIODISTA HACER LLEVAR A CABO DICHA PUBLICACIÓN LA CUAL SE ENCUENTRA DENTRO DE LA LICITUD DE LA QUE GOZA TODO PERIODISTA COMO LO ES EL PRESENTE CASO, LUEGO ENTONCES SI EXISTE ALGUNA ANOMALÍA EN LA PUBLICACIÓN MOTIVO DE LA PRESENTE*

QUEJA DEBERÍA SER APERCIBIDO AL MEDIO INFORMATIVO QUE REALIZO LA NOTA PERIODÍSTICA.

PRUEBAS

- 1. LA DOCUMENTAL PRIVADA**, CONSISTENTE EN EL ORIGINAL DE LA EDICIÓN 43 DEL PERIÓDICO DENOMINADO EL FRAILE SAHAGÚN, CORRESPONDIENTE AL MES DE SEPTIEMBRE 2020, EN EL CUAL SE ACREDITA EN FOJA OCHO EL CRITERIO DISCRECIONAL EMPLEADO POR EL PERIODISTA GENERADOR DE LA NOTA PUBLICITARIA Y NO DEL ING, LUIS FELIPE CABAÑAS JUÁREZ, CANDIDATO INDEPENDIENTE A LA PRESENCIA DE TLANALAPA, HIDALGO, PRUEBA QUE SE RELACIONA CON TODOS Y CADA UNO DE LOS HECHOS.
- 2. LA DOCUMENTAL PRIVADA**, CONSISTENTE EN EL ESCRITO DE SOLICITUD DE ENTREVISTA DEL PERIÓDICO DENOMINADO EN FRAILE SAHAGÚN, DIRIGIDO AL ING LUIS FELIPE CABAÑAS JUÁREZ, CANDIDATO INDEPENDIENTE A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TLANALAPA, HIDALGO, RESPECTO A SU PROPUESTA DE TRABAJO COMO CANDIDATO, PRUEBA QUE SE RELACIONA CON TODOS Y CADA UNO DE LOS HECHOS.
- 3. LA DOCUMENTAL PRIVADA**, CONSISTENTE EN EL ESCRITO DEL PERIÓDICO DENOMINADO EN FRAILE SAHAGÚN EN EL CUAL HACE DE CONOCIMIENTO QUE EL CONTENIDO DEL MULTICITADO PERIÓDICO ES CON FINES PERIODÍSTICOS, PRUEBA QUE SE RELACIONA CON TODOS Y CADA UNO DE LOS HECHOS.
- 4. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, CONSISTENTE EN LOS REGISTROS CONTENIDOS EN EL PRESENTE EXPEDIENTE QUE FAVORECEN A MI REPRESENTADO, TODA VEZ QUE SON INSTRUMENTOS PÚBLICOS QUE HACEN PRUEBA PLENA DE LOS HECHOS ANTES NARRADOS, PRUEBA QUE SE RELACIONA CON TODOS Y CADA UNO DE LOS HECHOS.
- 5. PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA**, CONSISTENTE EN EL RAZONAMIENTO LÓGICO Y HUMANO DE LOS HECHOS

CONOCIDOS ORIGEN DE LA PRESENTE QUEJA, PRUEBA QUE SE RELACIONA CON TODOS Y CADA UNO DE LOS HECHOS.

PETICIONES

ÚNICO: *TENERME POR PRESENTE EN TIEMPO Y FORMA DANDO CONTESTACIÓN A LA QUEJA MOTIVO DEL PRESENTE EXPEDIENTE*

(...)

IX. Solicitud de información al Apoderado, Gerente y/o Representante Legal del Periódico “El Fraile Sahagún” o “El Fraile”

a) Se solicitó la práctica de la diligencia de notificación al Apoderado, Gerente y/o Representante Legal del Periódico “El Fraile Sahagún” o “El Fraile” a través del Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral de Hidalgo, del procedimiento en que se actúa.

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se obtuvo respuesta al requerimiento formulado.

X. Solicitud de información al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral de Hidalgo.

a) El veintinueve de noviembre del dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/DRN/11745/2020, notificado electrónicamente se solicitó a través del Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral de Hidalgo, información respecto al domicilio del periódico el “El Fraile” o “El Fraile Sahagún” para conocer la existencia de registros de dicho medio de comunicación en el área de comunicación social de la Junta Local Ejecutiva que dirige.

A la fecha de elaboración de la presente, no se ha recibido respuesta sobre la información requerida.

XI. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de los Partido Políticos, Agrupaciones y Otros.

a) Mediante el oficio INE/UTF/DRN/451/2020, de fecha cuatro de noviembre de la presente anualidad, notificado electrónicamente a la Dirección de Auditoría de los Partido Políticos, Agrupaciones y Otros, con la finalidad de que esa Dirección informará si el gasto denunciado por concepto de propaganda publicitaria “inserción en medio impreso”, fue reportado dentro de la contabilidad del **C. Luis Felipe Cabañas Juárez**, en su carácter de candidato independiente al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tlanalapa, en el estado de Hidalgo, y en caso no advertir registro alguno, informará el valor más alto de la matriz de precios, correspondiente al concepto de inserción en medio impreso. (Foja 70 a la 72 del expediente)

b) El diez de noviembre de la presente anualidad, mediante oficio de clave alfanumérica INE/UTF/DA/0309/2020, se recibió de la Dirección de Auditoría de los Partido Políticos, Agrupaciones y Otros lo conducente al requerimiento de información, mismo que, en su parte conducente, se transcribe a continuación (Fojas 73 a 78 del expediente)

- ***Queja identificada con el número 30.***

De la revisión a la contabilidad del candidato independiente Luis Felipe Cabañas, no se identificaron gastos de publicidad en diarios, revistas y medios impresos, por lo que el costo del valor de una publicación de media plana según la matriz de precios es \$4,893.12

XII. Razones y Constancias.

a) El 13 de octubre de dos mil veinte, el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización emitió razón y constancia mediante firma electrónica, a efecto de investigar o encontrar evidencia respecto a la presunta propaganda y/o publicidad insertada en un medio de comunicación impreso (periódico), denominado “*EL FRAILE SAHAGÚN*” o “*EL FRAILE*”, en relación con el C. Luis Felipe Cabañas Juárez. Esto a fin de investigar si la publicidad en comento pertenece al candidato en comento se constató que, en su perfil de Facebook, aparece dicha inserción. (Foja 79 a la 81 del expediente).

b) El 17 de octubre de dos mil veinte, el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización emitió razón y constancia mediante firma electrónica, a efecto de investigar si el proveedor denominado “*EL FRAILE SAHAGÚN*” o “*EL FRAILE*” se encontraba inscrito en el registro nacional de proveedores, en relación

con el C. Luis Felipe Cabañas Juárez, se constató que el proveedor no se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Proveedores. (Foja 82 a la 86 del expediente).

c) El 23 de octubre de dos mil veinte, el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización emitió razón y constancia mediante firma electrónica, a efecto de investigar o encontrar evidencia respecto a la presunta propaganda y/o publicidad insertada en un medio de comunicación impreso (periódico), denominado “EL FRAILE SAHAGÚN” o “EL FRAILE”, en relación con el C. Luis Felipe Cabañas Juárez. Esto a fin de investigar si se encuentra registrado en la contabilidad del candidato en comento en el SIF; se constató que, no hay registro alguno respecto a dicho gasto materia de litis. (Fojas 87 a la 91 del expediente).

XIII. Acuerdo de Alegatos.

El seis de noviembre del dos mil veinte, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correlativa, por el cual se ordenó notificar a la parte quejosa y sujetos incoados, para que en un plazo de setenta y dos horas manifestaran por escrito los alegatos que consideraran pertinentes. (Foja 92 del expediente).

XIV. Notificación al quejoso:

Al representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

a) El seis de noviembre del dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/DRN/11922/2020, a través del representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el acuerdo de alegatos del procedimiento en que se actúa. (Fojas 95 a la 96 del expediente).

b) El seis de noviembre de la presente anualidad, mediante un escrito sin folio, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización lo conducente a los alegatos del Partido de la Revolución Democrática. (Foja 97 a la 102 del expediente).

XV. Notificación a las partes incoadas:

C. Luis Felipe Cabañas Juárez,

a) El nueve de noviembre de dos mil veinte, mediante oficio INE/JLE/HGO/VS/1355/20, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el acuerdo de alegatos del procedimiento en que se actúa.

b) El once de noviembre de la presente anualidad, de forma electrónica a la bandeja del correo institucional, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización lo conducente a los alegatos del C. Luis Felipe Cabañas Juárez. (Fojas 103 a la 106 del expediente).

XVI. Cierre de instrucción. El diecisiete de noviembre de dos mil veinte, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 107 del expediente).

XVII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la Novena Sesión Extraordinaria de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veinte, por unanimidad de votos de los integrantes presentes de la Comisión de Fiscalización, la Consejera Electoral Dra. Carla Astrid Humphrey Jordan, los Consejeros Electorales Dr. Uuc-Kib Espadas Ancona, Dr. Ciro Murayama Rendón, Mtro. Jaime Rivera Velázquez y la Consejera Presidenta Dra. Adriana M. Favela Herrera.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento administrativo oficioso en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g); tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización **es competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad aplicable. Es relevante señalar que con motivo de la publicación llevada a cabo el veintitrés de mayo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación, de los Decretos por los que se expiden la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, y con las modificaciones a los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, aprobadas por este Consejo General en sesión extraordinaria celebrada el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, mediante Acuerdos INE/CG320/2016 e INE/CG319/2016, respectivamente, resulta indispensable determinar la normatividad sustantiva y adjetiva aplicable. Al respecto, el artículo TERCERO transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece de manera expresa que: *“Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio. Lo anterior, sin perjuicio de que se apliquen en lo conducente los plazos previstos en los artículos transitorios del presente Decreto.”*

En este sentido, por lo que hace a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento oficioso, esto es a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, así como al Acuerdo mediante el cual se modifica el Reglamento de Fiscalización aprobado mediante el diverso **INE/CG174/2020**.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL**

IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: **“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL”**, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas, se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo INE/CG614/2017.

3. Estudio de fondo.

3.1 Litis

Que no existiendo cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, y, tomando en consideración los hechos denunciados, así como del análisis de las actuaciones y documentos que integran el expediente, se tiene que el fondo del presente asunto se constriñe en determinar presuntas infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización de los sujetos obligados, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2019-2020 en el Estado de Hidalgo, consistentes en la presunta omisión de reportar en el Sistema Integral de Fiscalización aparente propaganda y publicidad electoral inserta en un medio de comunicación impreso; sin las especificaciones exigidas en la normatividad electoral, aportación de un ente prohibido, así como de contratación de proveedores no registrados ante el Registro Nacional de Proveedores, hechos que a decir del quejoso, posicionan al candidato denunciado.

3.2. Acreditación de los hechos.

A fin de exponer los hechos acreditados, se procederá en primer término a enlistar los elementos de prueba que obran en el expediente, su eficacia probatoria y las conclusiones a las que se arriban tras adminicularlas.

A. Elementos de prueba presentados por el quejoso.

A.1. Prueba técnica consistente en ejemplar de periódico “El Fraile”.

Consistente en una publicación periodística (en medio impreso), en la cual se visualiza lo siguiente:

#	Muestra	Descripción
Único		<p>Imagen en la que se expone, presenta propaganda y/o publicidad en materia electoral, inserta en un medio de comunicación impreso (periódico), denominado “EL FRAILE SAHAGÚN” o “EL FRAILE”, en su edición número 43, correspondiente al mes de septiembre de 2020 (foja 8), que tiene circulación en los Municipios de Cd. Sahagún, Tepeapulco y Tlanalapa, todos del Estado de Hidalgo. Misma en la que se hace difusión de la candidatura independiente a la Presidencia Municipal de Tlanalapa, Hidalgo, del C. Luis Felipe Cabañas Juárez, así como llamamiento público al voto en su favor.</p>

Además, es preciso señalar que se tomaron en cuenta los alegatos presentados, en virtud de que se funde el procedimiento.

B. Elementos de prueba recabados por la autoridad.

B.1. Razón y constancia de la consulta a la red social del candidato denunciado.

Mediante razón y constancia de fecha trece de octubre del dos mil veinte, se ingresó a la red social Facebook, en concreto en el perfil denominado *Luis Cabañas* (nombre coincidente con el candidato denunciado).

Del acceso a dicha red social se advirtió una publicación de fecha 21 de septiembre de 2020, la cual da cuenta de la difusión de la misma publicación periodística en el medio impreso “El Fraile”.

Como puede advertirse a continuación, tanto la prueba técnica exhibida por el quejoso como el hallazgo en la red social encuentran identidad de contenido:

Dirección electrónica	Muestra
<p>https://www.facebook.com/LuisCjOficial/photos/a.108575134139663/175419384121904</p>	

B.2. Consulta al Sistema Integral de Fiscalización.

A efectos de corroborar si la publicación en la red social Facebook materia de exposición del apartado B.1, fue realizada desde el perfil social del propio candidato, se procedió a indagar la existencia de registro contable de gastos asociados a *campañas publicitarias en redes sociales*.

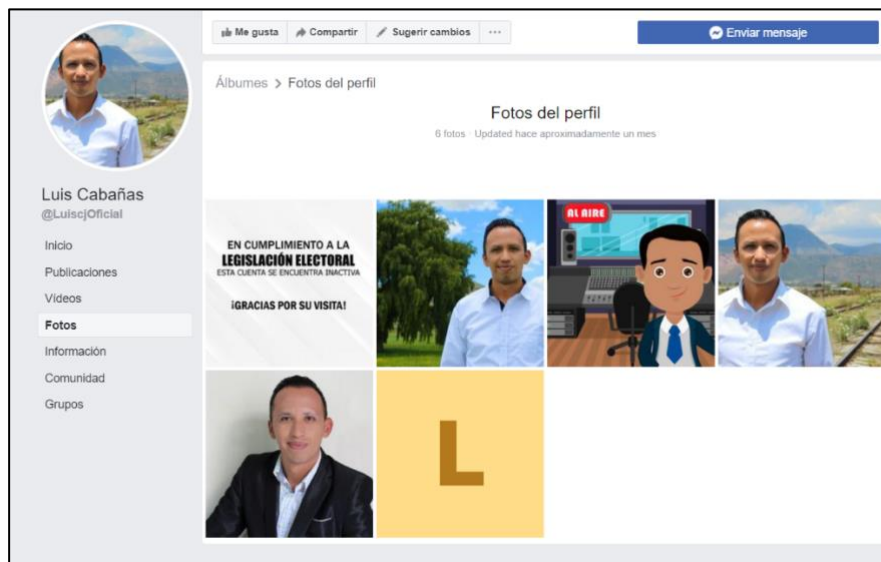
Resultado de la búsqueda, se observó un registro contable por el concepto de “*aportación en especie por el manejo en redes sociales*”², cuyas muestras del servicio aportado son las siguientes:

² Póliza normal, egresos, número 18.



No escapa la atención de esta autoridad la no coincidencia entre la “imagen de perfil” que se observa en la “muestra” adjunta al registro contable, y la “imagen de perfil” visualizada al momento de constatar la existencia de la publicación materia del apartado B.1.

Sin embargo, al ingresar al perfil de la red social atinente, se observan las siguientes “imágenes de perfil” que dicho perfil ha utilizado, entre las cuales se encuentran ambas.



C. Valoración de las pruebas y conclusiones

Reglas de valoración

De acuerdo con el artículo 14 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización³ serán objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

El mismo reglamento señala en su artículo 21 que las pruebas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de generar convicción sobre los hechos investigados.

Así, las documentales públicas y razones y constancias, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, detentan valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridad en ejercicio de sus facultes, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran. De conformidad con los artículos 16, numeral 1, fracción I; 20, numerales 1 y 4, así como 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos.

Por su parte, las documentales privadas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. De conformidad con el artículo 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos.

Es menester señalar que las pruebas que en su caso sean ofrecidas por el quejoso, constituyen pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de administrarse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

También se destaca que, dichas fotografías tienen el carácter de prueba técnica, la cual solo genera indicio de la existencia de lo que se advierte en ella y es insuficiente, por sí sola, para acreditar fehacientemente los hechos que contienen,

³ En adelante, Reglamento de Procedimientos.

lo anterior de conformidad a la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de número 4/2014:

Jurisprudencia 4/2014.

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-

De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto - ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Es por ello que dicho tipo de probanzas deberán adminicularse con otros elementos probatorios que generen plena convicción de lo que se pretende demostrar, a fin de generar certeza plena de lo pretendido por el quejoso.

Hechos probados

Una vez que se dio cuenta de los elementos de convicción que obra en autos, de su descripción o resultado de la prueba, y enunciadas que fueron las reglas de valoración aplicables, lo procedente es exponer las conclusiones a las que arriba esta autoridad tras la valoración conjunta de las pruebas. Véase.

I. Se tiene por acreditada la existencia de la *inserción periodística* denunciada.

Derivado de la documental proporcionada por el quejoso, consistente en el periódico denunciado, así como de la verificación de difusión en redes sociales de la misma,

se da como acreditada la existencia de dicha publicidad, con fines de llamamiento al voto.

Esto es así ya que, del análisis a la publicación, se advierten elementos propagandísticos característicos de promoción de imagen de la figura del candidato, difundidos incluso en su mismo perfil de red social Facebook.

Aun cuando en la parte superior de la muestra (página 8) se desprende lo que se justificó a modo de entrevista, en la parte inferior es apreciable la colocación de la imagen difusiva de la candidatura, por lo tanto, dicha inserción ostenta los elementos de nombre, imagen, logo y el ícono “X”, que permiten distinguir el propósito electoral de cualquier otro ánimo informativo o periodístico.

Al respecto, considérese lo establecido en la Jurisprudencia 37/2010:

Jurisprudencia 37/2010. PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.- En términos del artículo 228, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.

Ante esto, se tiene por acreditada la existencia de propaganda y publicidad en medio impreso correspondiente a la candidatura del **C. Luis Felipe Cabañas Juárez**, por

la presencia de los rasgos de identificación plena de la persona que se postuló a dicha candidatura independiente (nombre e imagen), la referencia al Municipio de Tlanalapa, correspondiente al ámbito geográfico del periodo de campaña, la temporalidad de publicación que es en el periodo de campaña, así como la expresión de **“VOTA ASÍ”** y el símbolo de manifestación de intención de voto **“X”** sobre el emblema de candidato.



II. Reconocimiento por parte del candidato independiente del perfil de Facebook “Luis Cabañas”.

Como fue expuesto en los elementos de prueba obtenidos por la autoridad instructora, se constató que en la contabilidad del otrora candidato independiente fue reconocido un registro contable que ampara un gasto por *“manejo de redes sociales”*, en donde se localizaron muestras de los materiales audiovisuales y fotografías con trabajos de edición, en las cuales se señaló que dichos elementos fueron exhibidos en la plataforma de Facebook, en el perfil denominado *Luis Cabañas*, esto se ve reforzado con la siguiente comparativa:

Muestra de publicación “el fraile” en el perfil denominado “Luis Cabañas”	Documentación adjunta que obra en registro contable en SIF
	

De la tabla que antecede, si bien se advierte que la imagen del perfil es distinta, sírvase a recordar que dentro de las imágenes del perfil “Luis Cabañas”, fue localizada la imagen utilizada en el recuadro del lado derecho.

Por lo anterior, es posible concluir la existencia de la impresión de un tiraje periodístico del medio impreso “El Fraile”, el cual consignó propaganda electoral en beneficio del otrora candidato independiente.

III. La propaganda electoral no fue localizada en la contabilidad del Sistema Integral de Fiscalización.

Ello se afirma en razón del informe rendido por la Dirección de Auditoría, la cual señaló que, por cuanto hace a la inserción periodística de mérito, no obra registro alguno en la contabilidad del sujeto obligado.

IV. No existió un deslinde idóneo respecto del reproche realizado.

En respuesta al emplazamiento formulado, el candidato independiente afirmó que la creación de la *inserción periodística* de mérito no fue solicitada por su parte, así como tampoco su distribución en el medio impreso. Además que se valoraron los alegatos presentados, en los que expone circunstancias para eximir la responsabilidad.

A consideración de esta autoridad, la pretensión de deslinde por cuanto hace a la creación y difusión de la inserción periodística resulta infructuosa.

Lo anterior en términos del Reglamento de Fiscalización, el cual en su artículo 212, establece los elementos necesarios para efectuar deslinde de responsabilidad respecto de hechos realizados por terceros, el cual deberá de ser jurídico, oportuno, idóneo y **eficaz**.

Ahora bien, haciendo énfasis en el último concepto previamente descrito, se establece que será “**eficaz**” cuando se **realicen actos tendentes al cese de la conducta** y como fue enunciado en los *elementos de prueba* obtenidos *por la autoridad* en la presente Resolución, se tiene constancia que el propio candidato denunciado tuvo conocimiento de la existencia y difusión de la *inserción periodística controvertida*, pues él mismo realizó una publicación insertando imagen de la misma.

Esto es, resulta evidente que el sujeto obligado tuvo conocimiento del acto reprochado, sin que exista evidencia que hubiese presentado escrito de deslinde alguno, o realizado actos tendentes al cese de la conducta; en otras palabras, mostró una actitud de omisión que arroja una tolerancia al acto en cuestión.

V. La inserción periodística consigna elementos que la clasifican como propaganda electoral.

La autoridad fiscalizadora en primer punto analizó si el contenido de dicha inserción periodística encontraba correspondencia con la publicación de una opinión derivada del ejercicio de libertad de expresión y el derecho a la información, realizado en el marco de una labor periodística, a fin de contribuir a la formación de la opinión pública, libre e informada en torno al Proceso Electoral que es materia de estudio en la presente Resolución, esto en atención a lo establecido en la Jurisprudencia *LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO*, en la que se destacó que, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática.

No obstante, a consideración de esta autoridad, a partir de las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, los señalamientos vertidos en el medio de comunicación impreso, van más allá de una opinión periodística, esto pues se

observan elementos que se plasman con la intención de promover la candidatura ante la ciudadanía e incluso promueven la obtención del voto en beneficio del candidato denunciado. A continuación, se describen sus características:



Publicación emitida en fecha: Septiembre del 2020 Cd. Shagun Hgo, Tepeapulco, Tlanalapa.

CAMINAREMOS POR NUESTRO MUNICIPIO Y JUNTOS HAREMOS LA DIFERENCIA:

Luis Cabañas Juárez, candidato independiente por la alcaldía de Tlanalapa, Hidalgo.

Luis Felipe Cabañas Juárez, candidato independiente en el municipio de Tlanalapa Hidalgo, realiza recorridos por las principales calles de este municipio, para escuchar la problemática que aqueja a los ciudadanos.

Cabañas esta consciente de las problemáticas generales que tiene Tlanalapa, la falta de alumbrado público, arterias abandonadas en colonias y comunidades, servicios como el agua potable, seguridad, campo, deporte, desarrollo social y de la preocupación por garantizar una educación tanto de calidad como de vanguardia con la creación del primer centro de aprendizaje gratuito con las especialidades de español, matemáticas, computación



Estaré por todo nuestro bello municipio para dar solución a las necesidades y ver siempre cara a cara a los habitantes, agradezco a todos los ciudadanos por permitirme platicar con ellos y mostrarles este proyecto, que estoy convencido, ayudara a alcanzar el bienestar y la tranquilidad que la gente de Tlanalapa se merece.

Es tiempo de un cambio verdadero, es por ello que mi planilla está conformada por representantes de cada una de nuestras localidades de nuestro municipio, así como de la cabecera municipal.



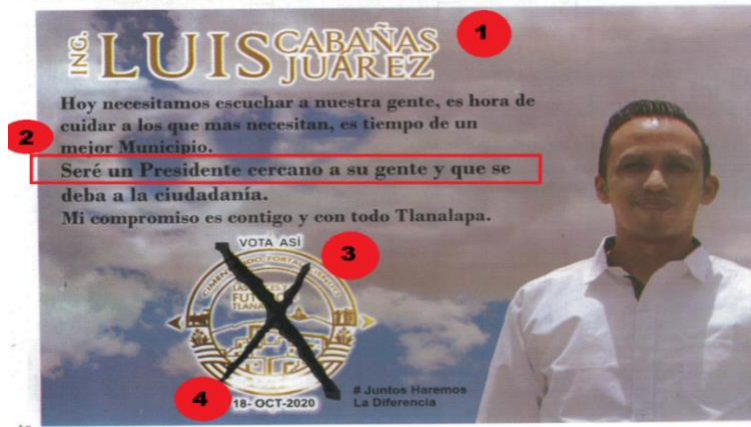
Contando con el conocimiento y las habilidades que se requieren para sacar adelante a Tlanalapa, finalizo.

A mitad de página se observa con letras negras “CAMINAREMOS POR NUESTRO MUNICIPIO Y JUNTOS HAREMOS LA DIFERENCIA:

Luis Felipe cabañas Juárez, candidato independiente en el municipio de Tlanalapa, Hidalgo, realiza recorridos por las principales calles de este municipio, para escuchar la problemática que aqueja a los ciudadanos.

Cabañas está consciente de las problemáticas generales que tiene Tlanalapa, la falta alumbrado público artesañas abandonadas en colonias y comunidades servicios como el agua potable seguridad campo deporte desarrollo social y de la preocupación por garantizar una educación tanto de la calidad como de vanguardia con la creación del primer centro de aprendizaje gratuito con las especialidades de español matemáticas computación (...)

De lo previamente transcrito es posible advertir que existe una difusión a un hecho que acontecerá cuando él otrora candidatura ejerza el cargo de elección popular.



En la mitad inferior de la plana completa del medio impreso, se observan los siguientes señalamientos:

1. Se observa el nombre del candidato independiente registrado ante esta autoridad electoral para acceder a un puesto de elección popular del municipio e Tlanalapa.
2. Se describe una presunta promesa de campaña: *seré un Presidente cercano a su gente que se deba a la ciudadanía.*
3. La palabra *vota así*, permite identificar que se trata de una propaganda electoral, ya que la misma contiene elementos que hace alusión a la obtención del voto de la ciudadanía.
4. Se indica la fecha de la Jornada Electoral.

Por lo anterior, se concluye la inserción periodística difundida en el medio de comunicación impreso, constituye propaganda electoral que ostenta un beneficio al entonces candidato independiente.

3.3 Estudio relativo a la omisión de rechazar aportación de ente impedido.

A. Marco normativo.

La hipótesis jurídica en estudio, se compone por los artículos 394, numeral 1, inciso f), 400, numeral 1, 446, numeral 1, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; mismos que se transcriben a continuación:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 394.

1. Son obligaciones de las Candidatas y los Candidatos Independientes registrados:

(...)

f) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias. Tampoco podrán aceptar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia de:

i) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;

ii) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;

iii) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;

iv) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;

v) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;

vi) Las personas morales, y

vii) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero

(...)

Artículo 400.

1. Los Candidatos Independientes tienen prohibido recibir aportaciones y donaciones en efectivo, así como de metales y piedras preciosas, por cualquier persona física o moral.

Artículo 446.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes y Candidatos Independientes a cargos de elección popular a la presente Ley:

(...)

c) Solicitar o recibir recursos en efectivo o en especie, de personas no autorizadas por esta Ley;

(...)

B. Caso concreto.

El análisis a las cuestiones de hecho acreditadas, a la luz de las cuestiones de derecho aplicables, permite a este Consejo General resolver la controversia planteada conforme a los razonamientos siguientes:

Como fue expuesto en apartados que preceden, el objeto de admisión del escrito de queja, que originó el procedimiento sancionador en materia de fiscalización obedeció a la necesidad de dilucidar la existencia de propaganda electoral en beneficio del entonces candidato independiente, si esta fue reportada o, en su caso si se incurrió en la recepción de una aportación de ente impedido.

De acuerdo con las manifestaciones realizadas por el otrora candidato independiente en respuesta a al emplazamiento formulado, **este afirmó que no solicitó la creación y/o difusión de la publicación en el medio impreso**; sin embargo, se tiene por acreditado que el mismo candidato independiente publicó en su red social de la plataforma de Facebook, la inserción periodística controvertida.

Ahora bien, como parte de la instrucción, se realizó la intención de notificar y requerir información al presunto medio de comunicación impreso, sin embargo, de las constancias del expediente se desprendió el impedimento para llevar a cabo la diligencia.

No obstante lo anterior y del análisis expuesto en los *hechos acreditados* de la presente Resolución, es posible advertir que el sujeto denunciado, contaba con el conocimiento de la existencia de dicha publicación en el medio de comunicación impreso y de la cual, no desarrolló acto alguno para deslindarse de dicha publicación, empero la misma fue publicada en su red social, obteniendo con esto

una sobre exposición a su candidatura y en consecuencia ejerció una indebida ventaja respecto de los demás contendientes.

Por otra parte, de los preceptos normativos establecidos en el presente considerando, se especifica que los candidatos independientes tienen como obligación rechazar aportaciones, donativos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia de las personas morales.

En este sentido, se concluye que el medio de comunicación impreso, de la especie –periódico- realizó una aportación en beneficio de la candidatura aludida, misma que no fue materia de objeción por parte del beneficiado.

Con los elementos previamente descritos, es posible confirmar la hipótesis planteada por el actor, la cual estriba en que, el medio comunicación “El Fraile” promocionó y distribuyó **propaganda publicitaria (una inserción en medio impreso)** en beneficio de la entonces candidatura del **C. Luis Felipe Cabañas Juárez**, en su carácter de candidato independiente al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tlanalapa, en el estado de Hidalgo, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2019-2020, por lo que el sujeto obligado omitió rechazar una aportación de ente impedido, incumpliendo con lo establecido en los artículos 394, numeral 1, inciso f), 400, numeral 1, 446, numeral 1, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; por lo tanto, se determina declarar **fundado**, el presente apartado del procedimiento sancionador administrativo de queja en materia de fiscalización.

C. Determinación del monto involucrado

Derivado de lo anterior, la conducta observada debe ser sancionada **toda vez se acreditó la recepción de una aportación de un ente impedido por la normatividad**, por concepto de **inserción en medio impreso**.

Derivado de lo anterior, la Dirección de Resoluciones y Normatividad solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros; el precio más alto conforme a la matriz de precios correspondiente.

Al respecto se indicó el monto siguiente:

Concepto no reportado	Unidades	Total a cuantificar
Inserción en medio impreso	1	\$4,893.12

Por lo tanto, se tiene que el monto involucrado de la conducta acreditada, asciende a **\$4,893.12 (cuatro mil ochocientos noventa y tres pesos 12/100 M.N.)**.

D. Individualización de la sanción por cuanto hace a la infracción acreditada en el considerando 3.3.

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta el artículo 394, numeral 1, inciso f), con relación a los artículos 400 y 446, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
- c) Comisión intencional o culposa de las faltas.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa su subsistencia.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).

En el caso a estudio, la falta corresponde a una **omisión** consistente en omitir rechazar la aportación de persona impedida por la normatividad electoral, conforme a lo dispuesto en el artículo 394, numeral 1, inciso f), con relación a los artículos 400 y 446, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.⁴

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.

El sujeto obligado omitió rechazar la aportación de persona impedida por la normatividad electoral consistente en una inserción periodística, por un monto involucrado de \$4,893.12 (cuatro mil ochocientos noventa y tres pesos 12/100 M.N.), contraviniendo lo dispuesto en el artículo 394, numeral 1, inciso f), con relación a los artículos 400 y 446, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Dicha irregularidad se llevó a cabo durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2019-2020, en el estado de Hidalgo.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por tolerar aportaciones de personas impedidas por la normatividad electoral, se vulnera sustancialmente la certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas, impiden garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los

⁴ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que en el campo de la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, los bienes jurídicos que se tutelan no sólo son la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, sino que también tiene como objetivo garantizar el cumplimiento cabal de normas relacionadas con límites de aportaciones, fuentes de financiamiento prohibidas, rebase de topes de gastos de campaña, etcétera. Por ello, la verificación de la norma adquiere fundamental importancia, ya que incide directamente en las condiciones de la competencia electoral.

Con base en lo anterior, la Sala Superior señaló que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.

Ahora bien, el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable de la fiscalización establece gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente⁵:

- Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.
- La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

5 Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-4/2016.

Ahora bien en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable”, el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable.

Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valorará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el “valor más alto” previsto en la “matriz de precios” previamente elaborada.

Así, “el valor más alto”, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27, del Reglamento de fiscalización, se debe entender como el “valor razonable”, el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, se considera que de optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio” de los precios contenidos en la matriz, para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto, con esto no se lograría un efecto disuasivo, porque esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

En la conclusión que se analiza, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 394, numeral 1, inciso f), con relación a los artículos 400 y 446, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.⁶

⁶ “Artículo 394. 1. Son obligaciones de los candidatos independientes: (...) f) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias. Tampoco podrán aceptar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia de: i) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley; ii) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal; iii) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito

El precepto en comento tiene una relación directa con el artículo 394, numeral 1, inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece un catálogo de personas a las cuales la normativa electoral prohíbe realizar aportaciones o donativos a los candidatos independientes, en dinero o especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia.

La prohibición de realizar aportaciones en favor de candidatos independientes provenientes de entes prohibidos, existe con la finalidad de evitar que los candidatos independientes como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de personas morales.

En el caso concreto, la prohibición de recibir aportaciones en efectivo o en especie de entes no permitidos responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento en México, a saber, la no intervención de los sujetos previstos en el citado artículo 394, numeral 1, inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los candidatos independientes, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

Por lo anterior, es razonable que por la capacidad económica que un ente no permitido pudiera tener y por los elementos que podrían encontrarse a su alcance según la actividad que realicen, se prohíba a dichos sujetos realizar aportaciones a los candidatos independientes.

Es importante señalar que con la actualización de la falta de fondo se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de candidatos independientes, en este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela del principio de origen debido de los recursos de los candidatos independientes tutelados por la normatividad electoral.

Federal; iv) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras; v) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza; vi) Las personas morales, y vii) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero. (...)

"Artículo 400. Los Candidatos Independientes tienen prohibido recibir aportaciones y donaciones en efectivo, así como de metales y piedras preciosas, por cualquier persona física o moral."

"Artículo 446. 1. Constituyen infracciones de los aspirantes y Candidatos Independientes a cargos de elección popular a la presente Ley: (...) c) Solicitar o recibir recursos en efectivo o en especie, de personas no autorizadas por esta Ley; (...)"

Lo anterior es así porque en la aportación se trata de un acto unilateral, por lo que la manifestación de la voluntad del receptor no es necesaria para que se perfeccione el acto. En este sentido, la contravención al artículo mencionado no se presenta tras una participación de ambos sujetos, sino únicamente del aportante; sin embargo, el sujeto obligado tenía la obligación de rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de algún ente prohibido por la normativa electoral.

Ahora bien, el hecho de que el beneficio no sea de carácter patrimonial no implica que para efectos del ejercicio de fiscalización el acto realizado no pueda ser valuado, puesto que si bien no existe un acrecentamiento patrimonial, el aportante debió haber realizado un gasto para generar el beneficio (carácter económico), lo que permite precisamente la fiscalización.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los candidatos independientes rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de los sujetos obligados se desempeñe en apego a los cauces legales.

En este sentido cabe decir, que la prohibición configurativa de la infracción típica básica (recibir una aportación en dinero o especie) deriva la proscripción subordinada o complementaria conforme a la dogmática aplicable, dirigida a los candidatos independientes atinente a que se deben abstener de aceptar toda clase de apoyo proveniente de cualquier persona a la que les está vedado financiarlos.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de la hipótesis normativa prevista en el artículo 394, numeral 1, inciso f), con relación al 400 y 446, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto; y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general

(abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por la conducta señalada, es garantizar la certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los candidatos independientes.

f) La singularidad de la falta acreditada.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos del sujeto obligado.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta

Este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por el candidato independiente se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.⁷

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que en el supuesto se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Ahora bien, esta autoridad no es omisa en considerar que para la imposición de la sanción debe valorar entre otras circunstancias la intención y la capacidad económica del sujeto infractor; así como, la valoración del conjunto de bienes, derechos y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

En este contexto, se arriba a la conclusión que tratándose de candidatos independientes, la valoración de los parámetros previstos en el artículo 458, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales a fin de individualizar una sanción por la falta cometida por los candidatos independientes, deber ser más flexible, de forma proporcional y razonable a esa calidad, máxime si se toma en cuenta que tratándose de las multas que se les imponen, los recursos económicos para sufragarlas emanan de su patrimonio personal, a diferencia de lo que acontece con los partidos políticos, los cuales solventan dichas sanciones con el propio financiamiento público que reciben.

⁷ Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/30/2020/HGO**

Respecto de la capacidad económica del candidato independiente, el artículo 223 bis, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, establece que la autoridad electoral determinará la capacidad económica mediante la valoración de documentos con los que cuente; así como de aquellos derivados de consultas realizadas a las autoridades financieras, bancarias y fiscales.

Por lo que hace a la determinación de la capacidad económica de los candidatos independientes para hacer frente a las sanciones impuestas, la autoridad electoral tomo en consideración la información presentada directamente por los candidatos independientes, de manera específica, en el informe de capacidad económica, en el cual se determinó tomar en cuenta el ingreso y un porcentaje creciente a saber:

Ingresos	Sanción
\$0 a \$100,000.00	Amonestación pública
\$101,000.00 a \$300,000.00	Hasta el 5%
\$301,000.00 a \$600,000.00	Hasta el 10%
\$601,000.00 a \$1,000,000.00	Hasta el 15%
\$1,000,001.00 a \$1,500,000.00	Hasta el 20%
\$1,500,001 en adelante	Hasta el 25%

En este sentido, del análisis al informe de capacidad económica que se encuentra obligado a presentar el candidato independiente⁸, se advirtió lo siguiente:

Candidato Independiente	Ingresos	Porcentaje a considerar	Capacidad económica
	(A)	(B)	(A*B)=(C)
Luis Felipe Cabañas Juárez	\$144,000	5%	\$7,200

Toda vez que dicha información fue proporcionada directamente por el candidato independiente de conformidad con el artículo 16, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, constituye una documental privada que únicamente hará prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

⁸ Artículos 223, numeral 5, inciso k) y 223 Bis del Reglamento de Fiscalización.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA** en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió rechazar la aportación de persona impedida por la normatividad electoral durante el periodo que se fiscaliza.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en omitir rechazar la aportación de persona impedida por la normatividad electoral, durante el periodo de campaña en el Proceso Electoral Local referido, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad, el plazo de revisión del Informe de Campaña correspondiente al referido.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$4,893.12 (cuatro mil ochocientos noventa y tres pesos 12/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, se procede al estudio de la capacidad

económica del infractor, así como la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.⁹

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, se considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta cinco mil Unidades de Medida y Actualización, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el aspirante se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **180% (ciento ochenta por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria **\$4,893.12 (cuatro mil ochocientos noventa y tres pesos 12/100 M.N.)**, cantidad que asciende a un total de **\$8,807.61 (ocho mil ochocientos siete pesos 61/100 M.N.)**¹⁰, sin embargo, conforme fue expuesto previamente al contar con una capacidad económica de **\$7,200.00 (siete mil doscientos pesos 00/100 M.N.)**, se deberá de considerar dicho monto como máximo de sanción.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer **C. Luis Felipe Cabañas Juárez** por lo que hace a la conducta observada es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una multa equivalente a **82 (ochenta y dos)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veinte, equivalente a **\$7,124.16 (siete mil ciento veinticuatro pesos 16/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁹ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; **II. Con multa de hasta cinco mil unidades de medida y actualización**, y III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.

¹⁰ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a Unidades de Medida y Actualización.

3.4 Estudio relativo a la omisión de reporte de egresos

A. Marco normativo

La hipótesis jurídica en estudio y que se planteó en el emplazamiento al sujeto obligado, se compone por los artículos 431, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales así 127, numerales 1, 2 y 3, del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señalan:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 431.

1. Los candidatos deberán presentar ante la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto los informes de campaña, respecto al origen y monto de los ingresos y egresos por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las reglas establecidas en la Ley General de Partidos Políticos.

(...)

Reglamento de Fiscalización

Artículo 127. Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.

B. Caso particular

El análisis a las cuestiones de hecho acreditadas, a la luz de las cuestiones de derecho aplicables, permite a este Consejo General resolver la controversia planteada conforme a los razonamientos siguientes:

La obligación de reportar la totalidad de gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de los sujetos obligados de reportar con veracidad cada movimiento contable.

Resulta claro que no reportar los egresos, constituye una conducta prohibida que debe ser analizada en el contexto de su ocurrencia, a fin de no afectar en mayor medida el conjunto de principios y valores que dan origen y sustento al desarrollo de una contienda electoral.

No obstante, como fue parte del estudio realizado en el apartado 3.3, se cuentan con elementos de convicción que apuntan hacia la acreditación de una aportación en especie realizada por una persona impedida por la normatividad electoral; en este sentido resulta evidente la aplicación del principio denominado *non bis in ídem*, que deriva del aforismo latino cuyo significado es "no dos veces sobre lo mismo", el cual representa una garantía de seguridad jurídica de los procesados en el sentido de prohibir la duplicidad o repetición de procedimientos respecto de los mismos hechos considerados delictivos, y en otra modalidad, para limitar que **una sanción sea impuesta a partir de una doble valoración** o reproche de un mismo aspecto.

Ahora, respecto a la interpretación de tal principio, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha especificado que esa limitante tiene como fin prohibir que a una persona se le sancione una segunda ocasión por el mismo hecho o para proteger el mismo bien jurídico, en el entendido que ello se actualiza cuando existe identidad en el sujeto, hecho y fundamento (inclusive bien jurídico).

De manera que, este principio en realidad prohíbe que una persona sea juzgada o sancionada dos veces por los mismos hechos, con base en preceptos que protegen el mismo bien jurídico.

En el asunto de mérito se evidenció en el apartado 3.3, que se localizaron elementos que permitieron concluir que el sujeto obligado recibió una aportación de un ente impedido por la normatividad electoral, donde se vulneraron los bienes jurídicos tutelados de certeza y transparencia de los recursos, mismos bienes jurídicos que

conforman el estudio del presente apartado –egreso no reportado-, motivo por cual este Consejo General determina tener por **infundado** el presente apartado, ya que la vulneración cometida por el sujeto obligado se actualizó en el apartado 3.3 de la presente Resolución.

3.5 Estudio relativo a la omisión de contratar con proveedores no registrados en el RNP.

A. Marco normativo.

La hipótesis jurídica en estudio, se compone por los artículos 82, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización; mismo que se transcribe a continuación:

Reglamento de Fiscalización

Artículo 82. Lista de proveedores

(...)

2. Los partidos, coaliciones, precandidatos, candidatos, aspirantes y candidatos independientes, sólo podrán celebrar operaciones con proveedores inscritos en el Registro Nacional de Proveedores, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 356, numeral 2 del presente Reglamento.

Como puede advertirse, los preceptos trasuntos estipulan la obligación a cargo de los sujetos obligados de contratar con proveedores que se encuentren inscritos dentro del Registro Nacional de Proveedores.

A fin de materializar su cumplimiento eficaz, además del reporte del monto total de los egresos, los sujetos obligados deben sustentar su reporte con la documentación original que justifique su realización y que además permita corroborar su destino lícito.

Como puede válidamente inferirse, el cumplimiento de las obligaciones que se desprenden de los preceptos, permite a su vez que los institutos políticos se apeguen a los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas a que se encuentran compelidos bajo su calidad de entidades de interés público.

B. Caso concreto.

El análisis a las cuestiones de hecho acreditadas, a la luz de las cuestiones de derecho aplicables, permite a este Consejo General resolver la controversia planteada conforme a los razonamientos siguientes:

Se tiene constancia de la existencia de propaganda en beneficio de la candidatura independiente denunciada, sin embargo, no es imposible actualizar la vulneración a la norma por cuanto al presente apartado, ya que la publicación en el medio impreso, que benefició al entonces candidato independiente, se tuvo por fundado en el apartado relativo a la aportación de una persona impedida por la normatividad electoral, en consecuencia este Consejo General considera que no se acreditó en los límites de sus afirmaciones por cuanto hace a una presunta omisión de celebrar operaciones con proveedores inscritos en el RNP, por parte **C. Luis Felipe Cabañas Juárez**, lo anterior lleva a esta autoridad a declarar **infundado** el presente apartado.

3.6 Cuantificación al tope de gastos de campaña.

Una vez determinado el monto a que asciende la irregularidad de la especie *aportación de ente impedido*, la cantidad involucrada correlativa, se advierte:

Candidato Independiente	Cargo	Monto
C. Luis Felipe Cabañas Juárez	Candidato Independiente a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tlanalapa, Hidalgo.	\$4,865.28

Asimismo, se ordena cuantificar el monto consistente en **\$4,865.28 (cuatro mil ochocientos sesenta y cinco pesos 28/100 M.N.)**, al tope de gastos de campaña del C. Luis Felipe Cabañas Juárez, candidato independiente al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tlanalapa, en el estado de Hidalgo.

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

4. Notificación electrónica. Que en el treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto **aprobó el Acuerdo INE/CG302/2020**, por el que determinó la **notificación electrónica** de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización, sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en

Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a los sujetos obligados de forma electrónica a través del SIF respecto de aquellos sujetos obligados que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a los interesados de su instituto político.

5. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado**, el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra del candidato Luis Felipe Cabañas Juárez, en su carácter de candidato independiente al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tlanalapa, en el estado de Hidalgo en los términos de los **Considerandos 3.4 y 3.5** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se declara **fundado**, el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra del candidato Luis Felipe Cabañas Juárez, en su carácter de candidato independiente al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tlanalapa, en el estado de Hidalgo en los términos de los **Considerandos 3.3.** de la presente Resolución.

TERCERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 3.3** se impone al **C. Luis Felipe Cabañas Juárez**, en una multa equivalente a **82 (ochenta y dos)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veinte, equivalente a **\$7,124.16 (siete mil ciento veinticuatro pesos 16/100 M.N.)**.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/30/2020/HGO**

CUARTO. Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización que durante la revisión al Informe de Campaña de los Ingresos y Gastos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2019-2020, del **C. Luis Felipe Cabañas Juárez**, se considere el monto de **\$4,865.28 (cuatro mil ochocientos sesenta y cinco pesos 28/100 M.N.)**, para efectos del tope de gastos de campaña, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3.6** de la presente Resolución.

QUINTO. Notifíquese electrónicamente al **C. Luis Felipe Cabañas Juárez** a través del Sistema Integral de Fiscalización, en términos de lo expuesto en el **Considerando 4** de la presente Resolución.

SEXTO. Hágase del conocimiento del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, a través de la Unidad Técnica de Vinculación, a efecto que la sanción determinada sea pagada en dicho Organismo Público Local Electoral, la cual en términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se hará efectiva a partir del mes siguiente a aquél en el que el presente Acuerdo haya causado estado; y los recursos obtenidos de la sanción económica impuesta en la presente Resolución, serán destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.

SÉPTIMO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento al Tribunal Electoral del estado de Hidalgo y a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente el contenido de la presente Resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio de almacenamiento digital en un **plazo no mayor a 24 horas** siguientes a su aprobación por este Consejo General, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

OCTAVO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/30/2020/HGO**

NOVENO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 26 de noviembre de 2020, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Se aprobó en lo particular por lo que hace a la matriz de precios, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**